

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2019

Honorables Magistrados y Magistradas

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

Jurisdicción Especial para la Paz

E. S. D.

Ciudad

Caso: 003 “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate”.

Expediente: 2018340160400141E

Orfeo: 20193210133943

Compareciente: Luis Fernando Campuzano Vásquez

Asunto: Sustentación de Recurso de Reposición en contra del Auto No. 062 del 9 de mayo de 2019.

HAROLD A. VARGAS HORTUA, integrante de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos; **SEBASTIAN ESCOBAR URIBE**, integrante de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”; **SEBASTIÁN DAVID BOJACÁ**, integrante de la Comisión Colombiana de Juristas; organizaciones defensoras de los derechos humanos, reconocidos en el trámite de la referencia como representantes judiciales de víctimas, acudimos ante la Magistratura con el propósito de presentar y **sustentar** dentro del término legal (de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 1922 de 2018) el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 062 del 9 de mayo de 2019 a través del cual se cita al compareciente Luis Fernando Campuzano Vásquez a rendir versión voluntaria el día 24 de mayo del año en curso.

I. Antecedentes procesales

1. Mediante Auto 005 del 17 de julio de 2018 la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad avocó conocimiento del Caso No. 003, con fundamento en el informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación denominado como “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. En dicho Auto la Sala también dio apertura a la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad

respecto de las conductas asociadas con estos hechos y ordenó dar inicio al llamado a versiones voluntarias de los comparecientes.

2. Mediante Auto 062 del 9 de mayo de 2019, el cual nos fue comunicado mediante correo electrónico el 13 de mayo siguiente, se nos informó sobre el llamamiento a versión voluntaria y traslado de información al señor LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ, antiguo integrante del Batallón de Artillería No 2 “La Popa”, dentro del caso No. 003. El numeral séptimo de la parte resolutive de esta decisión señala que contra la presente procede el recurso de reposición en los términos señalados en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

3. El señor LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ se desempeñó como comandante de operaciones (S3) del Batallón de Artillería No 2 “La Popa” entre el 6 de junio de 2005 y diciembre de 2007, periodo de tiempo en el que se desempeñaron como comandantes de Batallón el TC. RAÚL ANTONIO RODRÍGUEZ ARÉVALO y el TC. JORGE IVÁN MONSALVE HERNÁNDEZ, según información entregada a la Sala el pasado 7 de marzo de la anualidad en el informe “¿Qué futuro nos espera?” además de elevar respetuosas peticiones a la Sala que no han tenido pronunciamiento todavía.

II. Motivo de la inconformidad con la decisión

4. La Sala ordenó la realización de la versión voluntaria conforme a lo dispuesto por el artículo 27A de la Ley 1822 de 2018 que señala que este se llevará a cabo “*en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad. La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión. Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad*”

5. A nuestro juicio, la Sala realiza una interpretación del articulado de la Ley 1922 de 2018 que no es acorde con los principios que rigen esta jurisdicción como la centralidad de las víctimas, la justicia restaurativa o la construcción dialógica de la verdad. En ese sentido, la Sala se inclina por una participación indirecta de las víctimas en la cual estas sólo pueden realizar una contribución a la verdad en fases posteriores, por medio de observaciones, pero sin la inmediatez requerida para poder hablar de un diálogo que involucra activamente a los presuntos victimarios como de las víctimas afectadas por sus conductas delictivas. Desde esta perspectiva, la citación para que sea el compareciente quien acuda a la versión voluntaria solo en compañía de su abogado, sin la posibilidad de contar con canales que faciliten una participación más activa y directa de las víctimas, no debería ser considerado

como expresión del principio dialógico, sino como manifestación del carácter unilateral de la construcción de la verdad.

III. Argumentos

6. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de 2018 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, declaró inconstitucional la expresión “únicamente” del artículo 49 de esta¹ por considerar que una restricción para las víctimas de recurrir decisiones que las afectan desconoce la posibilidad de participar en asuntos de su interés y las garantías de participación reconocidas en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la jurisprudencia concordante. Si bien es cierto que el pronunciamiento de la Corte Constitucional se refiere a las decisiones proferidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, dicho razonamiento es extensible a decisiones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad por analogía legis.

7. Respecto a la decisión recurrida, solicitamos a la SRVR revocar su decisión respecto a citar únicamente al compareciente y su defensor a las versiones voluntarias y en su lugar, disponer una forma directa a la participación de las víctimas en estas diligencias.

8. En ese sentido, solicitamos que la lectura que la Sala realice del artículo 27A que reglamenta el trámite de las versiones voluntarias² sea ponderado con el derecho a la participación de las víctimas incorporado en los principios que inspiran las actuaciones de la jurisdicción, tales como la centralidad de las víctimas (parágrafo del art. 12 transitorio del A.L. 01 de 2017) y el principio del procedimiento dialógico que reconoce la importancia de la construcción de la verdad desde una perspectiva deliberativa (art. 1 de la Ley 1922 de 2018) y la justicia restaurativa (art. transitorio 1 del A.L. 01 de 2017, art. 1. a de la Ley 1922 de 2018).

9. Consideramos que el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 consagra la regla jurídica que le permitiría a la Sala adoptar una interpretación a favor de la participación de las víctimas en las versiones voluntarias a las que se refiere el artículo 27A. Esta norma prevé que “*en el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas las salas y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para*

¹ Ley 1820 de 2016, artículo 49 “*Las resoluciones adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz únicamente a solicitud del destinatario de la resolución*” énfasis declarado inconstitucional por la Corte Constitucional,

² La versión voluntaria se practicará en presencia del compareciente y su defensor, una vez haya conocido previamente el contenido de los informes, que serán puestos a su disposición por la Sala de Reconocimiento de Verdad. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente de 1 tro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad. La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión tendrá el valor de confesión. Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.

promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento”.

10. En este sentido, el propio Acto Legislativo 01 de 2017, en el artículo transitorio 12, estableció la participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales, internacionales, las disposiciones del Acuerdo Final y doble instancia. Además, de constituir un elemento fundamental para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas determinadas dentro de los procedimientos de la Sala, acorde a la centralidad que les asiste en todas las actuaciones de la Jurisdicción, la participación en las versiones voluntarias por parte de las víctimas tiene una relación directa con el derecho al debido proceso (art. 23 CP).

11. Existe, pues, una regla jurídica que habilitaría a la Sala armonizar la necesaria participación de los comparecientes con la de las víctimas en esta importante fase procesal para la construcción de la verdad, previendo que la forma dispuesta en el Acuerdo y en sus normas de implementación se refiere a una construcción dialógica. Es el momento para que la Sala pase de un mero enunciado genérico a la efectivización de este postulado, dotándolo de una auténtica fuerza normativa. De otra manera, la participación de la víctima en la JEP estaría por debajo de los estándares reconocidos en escenarios de justicia transicional previos como el consagrado en la Ley 975 de 2005, o los adquiridos como intervinientes especiales en el marco del procedimiento penal ordinario de la Ley 906 de 2004, sobre el que existen reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional. En ese orden, construcción dialógica remite a la idea de entablar un verdadero *diálogo* entre agresor y víctima que permita a la Sala la incorporación de los diferentes puntos de vista, así como garantiza que las víctimas puedan aportar en la labor de contrastación la información entregada por los comparecientes y garantizar su derecho a la verdad según los estándares internacionales.

12. Si bien la SRVR en auto de acreditación de víctimas del 7 de febrero de 2019 se refirió a la posibilidad de presentar observaciones a las versiones voluntarias con posterioridad a las mismas, bien sea por escrito o en audiencia concebida para dicho propósito, consideramos que esta postura no excluye la participación durante las versiones voluntarias. Por el contrario, permitir dicha participación facilita la inmediatez, favorece la idea de un diálogo entre agresor y victimario, facilita la función de contrastación de la información que aporte el versionado, no desde la perspectiva de una contradicción sino más bien del aporte común en la construcción de la verdad y finalmente, dota de legitimidad los procedimientos adelantados por la Jurisdicción.

13. De otro lado, es importante referirnos a algunas de las razones que podría considerar la Sala para no permitir esa participación en forma directa: i) que exponer a la víctima ante las manifestaciones de los comparecientes podrían convertirse en escenarios de

revictimización. Si bien son válidas las preocupaciones sobre el particular, consideramos que deben ser las propias víctimas las que consideren si, ante la posibilidad de participar, decidan lo mejor para la garantía de sus derechos en la Jurisdicción, pues de lo contrario sería una postura paternalista contraria a la *capacidad de agencia y autonomía* que tienen las víctimas para decidir sobre la manera de hacer efectivos sus derechos.

14. De otro lado, la SRVR podría argumentar que: ii) La participación de las víctimas se realiza de forma gradual ante la Jurisdicción a discreción de la magistratura. Como hemos insistido a lo largo del presente recurso, la participación de las víctimas, en virtud del principio de centralidad de las víctimas, principio dialógico y justicia restaurativa, debe proyectarse en el sentido de garantizar que se cumpla el estándar internacional de participación de estas en todas las fases del procedimiento ante la JEP. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”*³.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la protección de los intereses de las víctimas se apoya en disposiciones de derecho internacional, algunas de las cuales integran el Bloque de Constitucionalidad, y han servido para definir los estándares o lineamientos en materia de justicia, verdad y reparación de las víctimas⁴.

Finalmente, en nuestra consideración, la participación de las víctimas en las versiones voluntarias es uno de los escenarios más importantes para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, acorde a los principios enunciados a lo largo del presente recurso, que difícilmente podría repetirse en etapas posteriores debido a la especificidad y detalle de las preguntas que son del mayor interés para las víctimas; a la par, estas que pueden contribuir a los objetivos de las versiones voluntarias contenidos en el artículo 27A, esto es, ofrecer a la Sala información para ser contrastada para que tome las decisiones de fondo que así considere.

15. Por lo anterior, la SRVR con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas y en uso de sus facultades, puede crear algunas fórmulas o arreglos a estos vacíos que contiene la ley de procedimiento, tal es el caso de la garantía de participación de otros intervinientes, como es el caso del ministerio público, quien no solo asiste sino participa activamente en la diligencia de versión voluntaria, ello a pesar de no ser consagrado como uno de los sujetos llamado a intervenir en esta diligencia, situación similar a la que compete esta solicitud.

³ Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela vs Colombia, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11 de mayo de 2007, párr. 195

⁴ Véase, Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002, C-580 de 2002, C-591 de 2005, C-979 de 2005, C-209 de 2007, en concordancia con pronunciamientos sobre la participación de las víctimas en escenarios de justicia transicional como en las sentencias la C-370 de 2006, C-694 de 2015, C-574 de 2017, entre otras.

IV. Petición

16. Por lo expuesto anteriormente, reiteramos a la SRVR nuestra solicitud de reconsiderar en esta fase procesal el derecho que le asiste a las víctimas y sus representantes de participar de manera directa en la versión voluntaria que rendirá el compareciente **LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ**, y en consecuencia solicitamos se autorice la presencia de los abogados en las versiones voluntarias y se disponga de una sala de audiencias para que las víctimas puedan observar la retransmisión de la versión voluntaria, y en caso tal, aportar nuevos interrogantes para que le sean formulados al compareciente.

Agradecemos de antemano la atención.